

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00505-00

Auto No. 511

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Se allega escrito proveniente del demandado, con el que no logra evidenciarse que se cumplan los requisitos para considerar tenerlo notificado por conducta concluyente.

2. Tampoco teniendo en cuenta la documentación adjunta al mensaje que remitió se pudo dar por surtida en debida forma esa notificación por otro medio, pues en la citación hay combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley.

3. Precisar a la parte demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En esta, se realiza a través del correo electrónico con el envío de toda la documentación pertinente al demandado, con los términos que esa norma señala.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ